

# LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS DE EXTRADICIÓN A PROPÓSITO DEL CASO KLEIN c. RUSIA

Jan Schneider\*

**Resumen:** Analizamos la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –TEDH– en el caso *Klein c. Rusia* de un ciudadano israelí requerido en extradición por Colombia para la ejecución de una sentencia por entrenamiento de grupos paramilitares. La decisión es presentada en el marco más amplio de la jurisprudencia del TEDH en casos de extradición desde Estados europeos a terceros Estados donde existe el riesgo de violación de los derechos humanos. Desarrollamos los principios que el TEDH aplica en estos casos y verificamos su aplicación en el caso *Klein c. Rusia*, tomando en cuenta también la opinión sepa-

---

\* Docente de Derecho internacional público, Derecho penal internacional y Derecho comparado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué, Colombia. Candidato a Doctor en Derecho internacional público de la Universidad de Maguncia (Mainz), Alemania. *Licence de Droit* de la Universidad de París XII – Val de Marne, Francia; Magister del Derecho alemán y extranjero de las Universidades de Maguncia y Franco-Alemana; primer examen de Estado en Maguncia, segundo examen de Estado en Hamburgo, Alemania. E-mail: [duesseljan@googlemail.com]. Fecha de recepción: 25 de mayo 2010. Fecha de modificación: 15 de octubre 2010. Fecha de aceptación: 16 de diciembre 2010.

rada de los jueces minoritarios. En las conclusiones presentamos una perspectiva sobre cómo evitar la impunidad de perpetradores de violaciones de derechos humanos que no pueden ser extraditados por razones humanitarias.

**Palabras clave:** extradición, convenio europeo de derechos humanos, tribunal europeo de los derechos humanos, derechos humanos, Colombia, Soering, tortura.

## THE JURISDICTION OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS IN EXTRADITION CASES ON THE CASE OF KLEIN VS. RUSSIA

**Abstract:** We analyse the decision *Klein vs. Russia* of the European Court of Human Rights (ECtHR) in the case of an Israeli citizen sought in extradition to Colombia for the execution of a sentence for the training of paramilitary forces. The decision is presented in the broader framework of the ECtHR's jurisprudence on extradition cases from European third states where the risk of human rights violations exists. We develop the principles applied by the ECtHR in these cases and verify their application in the *Klein vs. Russia* case, taking into account also the dissenting opinion. In the conclusions we develop an idea of how impunity of perpetrators of human rights violations can be avoided when they cannot be extradited for humanitarian reasons.

**Keywords:** Extradition, European Convention of Human Rights, European Court of Human Rights, Human Rights, Colombia, Soering, Torture.

### 1. INTRODUCCIÓN

El 1.º de abril de 2010, la Primera Sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –TEDH– emitió el fallo en el caso *Klein c. Rusia*<sup>1</sup>. Es el segundo caso que decide el Tribunal con respecto de la situación de los derechos humanos en Colombia. La situación en ese país fue analizada por primera vez en la decisión *H.L.R. c. Francia*<sup>2</sup>, en la que un ciudadano colombiano se dirigió contra una decisión de expulsión desde Francia a Colombia después de haber sido sancionado allá por narcotráfico. Tal como en el caso *Klein c. Rusia*, el demandante alegó una violación del artículo 3.º del Convenio Europeo de Derechos Humanos –CEDH–<sup>3</sup> argumentando que el Estado colombiano no podía protegerlo de manera eficaz contra la venganza de las personas que le habían

1 *Klein c. Rusia*, TEDH, n.º 24268/08, 1.º de abril de 2010.

2 *H.L.R. c. Francia* [GC], TEDH, n.º 24573/94, 29 de abril de 1997, *Reports of Judgments and Decisions*, 1997-III.

3 *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, 4 de noviembre de 1950, CETS n.º 005, entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953.

contratado y a quienes había denunciado ante las autoridades francesas. En este caso el Tribunal no prohibió la expulsión dado que el demandante no había demostrado suficientemente sus alegaciones.

Aunque el fallo en el caso *Klein c. Rusia* es sólo de primera instancia y ha sido apelado según el artículo 44(2) del CEDH para ser referido a la Sala Grande del TEDH, desde ya se justifica una mirada más detallada. El fallo forma parte de una línea jurisprudencial adoptada por el TEDH sobre la responsabilidad de los Estados miembros del CEDH por posibles violaciones de los derechos fundamentales establecidos en el Convenio, en particular su artículo 3.<sup>94</sup>, con ocasión de una extradición a terceros países<sup>5</sup>. Según esta jurisprudencia, si las condiciones del sistema judicial o del sistema penitenciario en el país destinatario permiten temer que la persona extraditada será expuesta a maltratos, la extradición debe ser negada, independiente del tipo de crimen que se reproche a la persona.

Este artículo tiene la finalidad de presentar la jurisprudencia del TEDH en casos de extradiciones y expulsiones a terceros países:

En la sección 2 expondremos los hechos y el razonamiento del Tribunal en el caso *Klein c. Rusia*, para después recordar en la sección 3 la argumentación jurídica establecida por el Tribunal en la jurisprudencia *Soering* sobre la responsabilidad de Estados miembros del CEDH por la situación de derechos humanos en terceros Estados y la noción de maltrato según el artículo 3.º del CEDH. La Sección 4 contiene algunas conclusiones.

## 2. EL CASO *KLEIN C. RUSIA*

En este caso el demandante, un ciudadano israelí, se dirige contra la decisión de extradición de Rusia a Colombia, donde se le requiere en extradición para la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Manizales. Este juzgado había condenado al demandante a una pena de privación de libertad de catorce años por el crimen de “[instruir], [entrenar] o [equipar] a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas” según el artículo 15 del Decreto legislativo 180 de 1988, declarado ley por el Decreto extraordinario 2266 de 1991. La pena fue reducida posteriormente a diez años y ocho meses combinado con una multa por el Tribunal Superior de Manizales.

---

4 Artículo 3.º del CEDH: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

5 Esta línea de jurisprudencia se conoce con el nombre de “jurisprudencia *Soering*” según el primer caso decidido en la materia. Cfr. *Soering c. Reino Unido*, TEDH, n.º 14038/88, 7 de julio de 1989, Serie A n.º 161.

Habiendo agotado los recursos domésticos rusos contra la decisión de extradición, el demandante concurrió ante el TEDH para evitar su extradición, alegando que ella pondría en riesgo sus derechos humanos según el CEDH. Alegó en su demanda que en Colombia sería expuesto al riesgo de ser víctima de tratos inhumanos o degradantes que violarían el artículo 3.º del CEDH. El Tribunal ordenó, el 27 de mayo de 2008, la suspensión de la extradición como medida provisional, según la regla 39 de su Reglamento.

El demandante citó reportes de varias instituciones internacionales como el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Ministerio de Asuntos Exteriores de Estados Unidos, y Amnistía Internacional que dan fe de las condiciones políticas y penitenciarias en Colombia. Según el demandante, exponerlo a estas condiciones lo sometería al peligro de sufrir actos que configurarían tratos inhumanos o degradantes según el CEDH. Adicionalmente, citó una página web según la cual el Vicepresidente colombiano había dicho en una entrevista: “Hopefully they’ll hand Klein over to us so [that] he can rot in jail for all the damage he’s caused [to] Colombia”<sup>6</sup>.

## 2.1. La opinión mayoritaria

Apoyándose en la evidencia presentada por el demandante y fuentes consultadas *motu proprio*, el Tribunal prohibió, con una mayoría de cinco a dos votos, la extradición por el riesgo de que el demandante fuera expuesto a maltratos en Colombia.

El Tribunal no se pronunció sobre la admisibilidad de la demanda al ser el demandante un extranjero no-europeo, supuestamente porque el problema había sido abordado en detalle en varias de sus decisiones anteriores. No obstante, en el marco de este artículo, debemos explicar brevemente el concepto de demandas por no-europeos según el CEDH. La norma esencial para la protección de los derechos fundamentales en el CEDH es su artículo 1.º, que dice:

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.

Esta norma define el ámbito de protección del Convenio *ratione temporis*, *ratione materiae*, *ratione loci* y *ratione personae*. En relación con el último de esos elementos no caben dudas que la protección según el artículo 1.º comprende “toda persona dependiente de su [el Estado miembro] jurisdicción”. En consecuencia están protegidas tanto

6 *Klein c. Rusia*, TEDH, §§ 39 y 40. “Esperamos que nos envíen a Klein para que se pudra en prisión por todo el daño que le causó a Colombia”, traducción libre de las declaraciones del Vicepresidente de Colombia.

nacionales del Estado obligado por el CEDH como cualquier otra persona afectada por actos oficiales de aquel<sup>7</sup>. El hecho de que en este caso el demandante sea ciudadano israelí, Estado que no forma parte del CEDH, no le quita la protección del Convenio por actos oficiales rusos.

El Tribunal inició su razonamiento sobre el fondo de la demanda reafirmando que un maltrato, para entrar en el campo de aplicación del artículo 3.º del CEDH, debe lograr un nivel mínimo de gravedad. Este nivel depende de las circunstancias de cada caso, tales como la naturaleza y el contexto del tratamiento o de la sanción, la manera y el método de su ejecución, su duración, sus efectos físicos o mentales, y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. Las alegaciones de un tal maltrato deben ser probadas con evidencia que no deje lugar a “dudas razonables”. No obstante, las pruebas pueden ser deducidas de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes, o de presunciones de hechos similares e incontestados<sup>8</sup>.

En un segundo paso, el Tribunal reiteró la línea de la “jurisprudencia *Soering*”, según la cual, la extradición por parte de un Estado miembro puede dar lugar a una demanda, como lo establece el artículo 3.º del CEDH, si existen pruebas sustanciales que demuestren el riesgo de ser sometido a un maltrato en el país donde la persona es requerida<sup>9</sup>.

El Tribunal valoró luego las pruebas presentadas por el demandante para demostrar el riesgo de ser sometido a maltratos en Colombia, y las pruebas producidas *motu proprio*. Repitió que el momento para valorar la situación en el tercer país en casos en los que la extradición aún no ha sucedido, es el establecido mientras se adelantan los procedimientos ante el TEDH<sup>10</sup>. Las pruebas evaluadas por el Tribunal comprendían informes recientes de organizaciones independientes de protección de los derechos humanos, tales como ONG y fuentes gubernamentales confiables, como el Departamento de Estado de Estados Unidos<sup>11</sup>.

El TEDH aprecia la situación de los derechos humanos en Colombia en tres niveles: la situación general, la situación particular del demandante y las medidas de investigación de la situación realizadas por el Estado miembro que extradita.

Respecto a la situación general de los derechos humanos, el TEDH tomó en cuenta que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU y el Departamento de Estado de Estados Unidos, como fuentes confiables, informaron de un “número considerable”

---

7 Cfr. JENS MEYER-LADEWIG. *Kommentar zur Europäischen Menschenrechtskonvention*, 2.ª ed., Munich, C. H. Beck, 2006, artículo 1.º, número lateral 10.

8 *Klein c. Rusia*, TEDH, § 43.

9 *Ibíd.*, § 44.

10 *Ibíd.*, § 45.

11 *Ibíd.*, § 47.

de violaciones de derechos humanos en Colombia. Otras fuentes proporcionaron informaciones que indicaban que la situación general de los derechos humanos en Colombia era *far from perfect*<sup>12</sup>. El Tribunal destacó, en particular que agentes del Estado colombiano fueron responsabilizados por violaciones de derechos humanos tales como ejecuciones extra-judiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias<sup>13</sup>.

En relación con la situación particular del demandante, quien fue condenado por haber entrenado grupos paramilitares, el Tribunal hizo referencia a un reporte del Comité de las Naciones Unidas contra la tortura, el cual expresa preocupaciones sobre medidas adoptadas por Colombia en la lucha contra el terrorismo y grupos armados ilegales que podrían animar la práctica de tortura. Puso de presente, además, que la evidencia suministrada demuestra que los problemas en relación con el maltrato de personas detenidas en Colombia persisten<sup>14</sup>. El Tribunal otorgó un peso particular a la declaración del Vicepresidente colombiano, en el sentido de que el demandante debería “podrirse en la cárcel”. Las garantías ofrecidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores colombiano acerca de que el acusado no estaría sujeto a maltrato en Colombia, y la independencia del poder judicial del poder ejecutivo fueron, por el contrario, calificadas como “bastante vagas” y tachadas de “falta de precisión”. Por eso el Tribunal puso en duda su valor. Constató además que las garantías diplomáticas son insuficientes para asegurar el trato adecuado de un detenido si fuentes confiables demuestran que persisten prácticas que violan el CEDH, y que éstas prácticas están relacionadas con, o toleradas por, las autoridades<sup>15</sup>. Por último, el Tribunal sostuvo que Rusia no había efectuado una investigación suficiente de la situación de los derechos humanos en Colombia antes de tomar la decisión de extradición.

La alegación del demandante acerca de posibles violaciones del derecho a un debido proceso según el artículo 6.º del CEDH ante la justicia colombiana fue rechazada por el Tribunal porque “no existe razón de dudar que [Rusia] cumplirá con el fallo” y que no procederá a la extradición por causa de la violación del artículo 3.º ya confirmada<sup>16</sup>. De la misma manera rechazó quejas sobre la violación de otros derechos del CEDH que no fueron corroborados por el demandante<sup>17</sup>.

El demandante pidió una reparación por daños morales por un valor de 10.000 €, que el Tribunal negó. Con esta decisión se mantiene fiel a su jurisdicción en asuntos

---

12 “Lejos de ser perfecta” (trad. libre).

13 *Klein c. Rusia*, TEDH, §§ 50 y 51.

14 *Ibid.*, § 53.

15 *Ibid.*, §§ 54 y 55.

16 *Ibid.*, § 61.

17 *Ibid.*, § 68.

parecidos, según la cual la sentencia que reconoce la violación del CEDH puede ser reparación suficiente<sup>18</sup>.

## 2.2. La opinión separada

El fallo estuvo acompañado por la opinión separada común de los jueces ruso y azerbaijano que no comparten la opinión dominante sobre la violación posible de los derechos del Convenio.

Esos dos jueces se dirigen en particular contra la apreciación de la evidencia hecha por la mayoría, acerca de los riesgos particulares a los cuales el demandante estaría expuesto en Colombia. Aunque coinciden en que la situación general de los derechos humanos en Colombia dista mucho de ser perfecta, constatan que la evidencia apreciada por el Tribunal no contiene ningún indicio sobre situaciones parecidas a la del demandante. Sería improbable que fuera sometido a coerción para incriminarse a sí mismo después de su condena, y el riesgo de ser asesinado por miembros del ejército bajo la pretensión de un combate con fuerzas paramilitares tampoco existiría en la cárcel. Argumentan que el demandante no alegó pertenecer a grupos en riesgo, como defensores de los derechos humanos, ni solicitó en ningún momento asilo político por su condición. Además, constatan que el reporte del Comité contra la tortura no explica las medidas tomadas por las autoridades colombianas que pudieran adelantar la práctica de tortura contra integrantes de grupos terroristas o ilegales armados. Anotan que el demandante tampoco sostuvo que las condiciones de detención en las cárceles colombianas sean extremadamente malas. Las autoridades colombianas permiten la entrada de observadores a lugares de detención de personas condenadas por crímenes de terrorismo. Los dos jueces dudan también de que la afirmación del Vicepresidente colombiano en relación con que el demandante debería “pudrirse en la cárcel” esté suficientemente bien probada. Una afirmación de este estilo por sí misma, emitida por un funcionario del Gobierno, no daría lugar a suponer que el demandante sería expuesto a un riesgo particular de maltrato. Tampoco comparten la apreciación que hace la mayoría sobre las garantías del Ministerio de Asuntos Exteriores de Colombia en relación con que el demandante no será maltratado en ese país. Argumentan que, aunque sean vagas, las garantías son suficientes dado que Colombia es parte en varios tratados de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que coopera en distintos instrumentos de protección de los derechos humanos, y que permite el acceso de monitores internacionales al país para analizar la situación de los derechos humanos.

Por último, rechazan la argumentación de la mayoría, de que las autoridades rusas no hayan investigado suficientemente la situación de los derechos humanos en Co-

---

18 *Ibíd.*, § 72.

lombia, argumentando que este hecho no fue probado suficientemente por parte del demandante.

### 3. LA JURISPRUDENCIA *SOERING*

La decisión *Klein c. Rusia* es parte de una línea de decisiones del TEDH en relación con la responsabilidad de Estados miembros del CEDH por posibles violaciones de derechos humanos en terceros países en casos de extradición. Por eso, para poder evaluar bien la decisión, hace falta tomar en cuenta esa jurisprudencia, llamada “jurisprudencia *Soering*” según el primer caso decidido. En ese caso, el Tribunal tuvo que decidir sobre la demanda de un ciudadano alemán detenido en el Reino Unido como consecuencia de una orden de arresto en un caso de homicidio, emitida en Virginia, Estados Unidos. La pena máxima para ese crimen habría sido la pena capital. El Tribunal prohibió la extradición porque extraditar bajo esas circunstancias habría significado una violación del artículo 3.º del CEDH, dado que en caso que la pena hubiera sido de muerte, el demandante habría sido expuesto al “síndrome del corredor de la muerte”<sup>19</sup>.

Con respecto a la jurisprudencia *Soering* y a su aplicación reciente contra Colombia en el caso *Klein c. Rusia*, tres asuntos merecen ser recordados: los términos en los cuales los Estados miembros del CEDH son responsables del riesgo de violación de los derechos humanos en el exterior (3.1), el estándar aplicado por el TEDH para evaluar ese riesgo (3.2) y, en particular para casos de extradición, la definición de maltrato según el artículo 3.º del CEDH (3.3).

#### 3.1. La responsabilidad del Estado europeo en caso de extradición

Los casos de extradición crean una situación atípica para la protección de los derechos consagrados en el CEDH. La violación de esos derechos, en particular del artículo 3.º, no sucede en el país que extradita sino en el país destinatario. En consecuencia surgen dos preguntas: ¿Puede el Estado europeo que extradita ser responsable de posibles maltratos en el Estado destinatario? Y si es así: ¿Puede ya el mero riesgo de ser sometido a tratos inhumanos, degradantes o a tortura, constituir una violación del CEDH? En su decisión fundamental *Soering c. Reino Unido*, el Tribunal contesta a cada una de las dos preguntas.

Acerca de la responsabilidad del Estado europeo por el riesgo de maltrato en el país destinatario, el Gobierno británico argumentó que no se debería interpretar el artículo 3.º del CEDH de tal manera que un Estado es responsable de actos que no se producen bajo su jurisdicción, así que no debería haber responsabilidad de los Estados europeos por los actos cometidos en otros países a los que se extraditan personas. Eso por dos

---

19 *Soering c. Reino Unido*, TEDH, § 81.

razones: primero, en términos del artículo 3.º, no se podría hablar de que el Estado, por la extradición, haya “sometido” a la persona a un tratamiento inhumano. Tal interpretación del CEDH significaría una intervención ilícita en los asuntos internos del otro país y, adicionalmente, el Estado que extradita tendría la tarea difícil de investigar la situación interna del otro país. En consecuencia, criminales podrían quedar impunes<sup>20</sup>.

El Tribunal no comparte este punto de vista. Afirma que un Estado, en casos de extradición, puede ser responsable de las consecuencias de ella en el país destinatario, si no son “demasiado lejanos”<sup>21</sup>. No obstante se debe tener en cuenta que, según su artículo 1.º, el alcance de la protección del Convenio está limitado al territorio de los Estados miembros, y no rige los actos de terceros Estados, ni exige que los Estados miembro impongan sus normas a un tal Estado. Además se debe tomar en cuenta el carácter beneficioso de la extradición, que al fin y al cabo debe servir para evitar que delincuentes puedan sustraerse de la justicia. Por ende el Convenio no prohíbe extradiciones a Estados donde no se protegen todos los derechos enunciados en él. No obstante, los Estados no son liberados de todas las obligaciones del Convenio en relación con las consecuencias de una extradición<sup>22</sup>.

El Tribunal reafirma que el CEDH, por su carácter de tratado de derechos humanos, debe interpretarse de manera que haga las exigencias concretas y efectivas, y que se concilie con el espíritu general del Convenio de salvaguardar y promover los ideales y valores de las sociedades democráticas del Consejo de Europa<sup>23</sup>. En relación con el artículo 3.º del CEDH en particular, el TEDH constata que ese artículo consagra un valor fundamental de las sociedades democráticas, dado que se encuentran formas similares en varios tratados internacionales de derechos humanos y que los Estados no pueden derogarlo bajo ninguna circunstancia (art. 15 del CEDH). Por ende, la extradición de una persona a un Estado donde se debe temer seriamente que estaría expuesta a riesgos de maltratos, representaría un acto incompatible con los valores subyacentes al Convenio, independientemente de la calidad del crimen que se reprocha a la persona. El Tribunal entonces confirma que todas las modalidades del artículo 3.º del CEDH impiden la extradición. Así, establece una prohibición de extradición que es más amplia que las que existen bajo otros instrumentos internacionales, en particular el artículo 3.º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles<sup>24</sup> que se limita a prohibir la extradición “cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”, pero no hace referencia a los tratos inhumanos o degradantes<sup>25</sup>.

---

20 *Ibíd.*, § 83.

21 *Ibíd.*, § 85.

22 *Ibíd.*, § 86.

23 *Ibíd.*, § 87.

24 *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 10 de diciembre de 1984, 1465 UNTS 85, entrada en vigor 26 de junio de 1987.

25 *Soering c. Reino Unido*, TEDH, § 88.

El Tribunal abordó también la segunda pregunta: en los casos de extradición tiene que decidir sobre asuntos en los que la violación aún no ha sucedido, lo que significa que debe valorar el riesgo de que la persona sea sometida a maltratos en el país destinatario. El TEDH confirma que generalmente no decide casos de violaciones potenciales, pero enuncia que en casos de extradición, la eficacia de la protección, la gravedad de la violación y el carácter irreparable del daño producido, justifican una derogación de esta regla<sup>26</sup>.

Por último, deja claro que aunque tal decisión inevitablemente implica la determinación de la situación de los derechos humanos en un Estado que no es miembro del Convenio, la decisión no afecta las responsabilidades de ese Estado por el cumplimiento de sus responsabilidades internacionales en el campo, ni menos le impone los estándares del Convenio. Se trata únicamente de establecer la responsabilidad del Estado que extradita, lo que comprende en esos casos la responsabilidad por los riesgos en la situación particular de la persona que debe ser extraditada<sup>27</sup>.

### 3.2. La evaluación de la situación en el Estado destinatario

El demandante, en un caso de extradición, debe demostrar la existencia de un riesgo personal de maltrato en el Estado destinatario. Alegaciones generales acerca de la situación de los derechos humanos en el Estado no justifican asumir un tal riesgo. La situación del demandante debe ser peor que la situación de otras personas en la misma situación<sup>28</sup>. Para poder valorar la situación, el Tribunal recurre a todas las fuentes confiables, como ya lo hemos explicado, en relación con el caso *Klein c. Rusia*<sup>29</sup>. Debido al carácter particularmente grave de violaciones al artículo 3.º, el TEDH somete ese tipo de demandas a un control cuidadoso<sup>30</sup>. El momento decisivo para evaluar la situación, en casos en que la persona aun no ha sido extraditada o expulsada, es el momento en que el Tribunal toma su decisión<sup>31</sup>. El riesgo de maltrato relevante en el país destinatario no sólo puede resultar de actos de autoridades oficiales, sino también de actores no estatales o el estado de salud del demandante, si el Estado destinatario no puede ofrecer protección adecuada contra estos riesgos<sup>32</sup>.

---

26 *Ibíd.*, § 90.

27 *Ibíd.*, § 91.

28 *Cfr. H.L.R. c. Francia*, TEDH, § 30.

29 *Cfr. también Said vs. Netherlands*, TEDH, n.º 2345/02, 5 de julio de 2005, CEDH-II, § 49.

30 *Jabari c. Turquía*, TEDH, n.º 40035/98, 11 de julio de 2000, CEDH-II, § 39.

31 *Chahal c. Reino Unido*, TEDH, n.º 22414/93, 15 de noviembre de 1996, *Recueil 1996-v*, §§ 86 y 87.

32 *Cfr. H.L.R. c. Francia*, TEDH, § 30 en un caso de alegaciones de falta de protección contra grupos de narcotraficantes en Colombia y *D. c. Reino Unido*, TEDH, n.º 30240/96, 2 de mayo de 1997, *Recueil 1997-III*, §§ 51 a 53 en un caso de expulsión de una persona en estado terminal de Sida a St. Kitts y Nevis.

### 3.3. Maltrato en los términos del artículo 3.º del CEDH en casos de extradición

Hemos visto que debido al carácter particular del artículo 3.º del CEDH como expresión de un valor fundamental común de los Estados del Consejo de Europa, el TEDH exige el mismo nivel de protección contra maltratos en el país destinatario que el que se exige en los países europeos. Adicionalmente, el riesgo de que el demandante sea sometido a maltratos debe ser elevado, en comparación con la situación en que se encuentran otras personas en el país destinatario.

Entonces, es necesario ver qué tipos de actos constituyen maltratos, según el artículo 3.º del CEDH. La prohibición de tortura, tratos inhumanos o degradantes es una de las normas fundamentales para una sociedad democrática. Eso se refleja en el hecho de que el artículo 15 del CEDH prohíbe bajo cualquier circunstancia derogaciones del artículo 3.º (así como de la prohibición de la esclavitud del art. 4.º, del principio de *nulla poena sine lege* del art. 7.º y, de manera más limitada, del derecho a la vida según el art. 2.º). Es importante notar que por eso el artículo 3.º se aplica a todos esos casos, independientemente de las circunstancias, del comportamiento del demandante y de los crímenes que cometió<sup>33</sup>. Incluso en la lucha contra el terrorismo y para evitar riesgos directos e inminentes para la vida o la salud de terceras personas, el artículo 3.º representa el límite absoluto de las medidas que el Estado puede adoptar<sup>34</sup>.

El artículo 3.º prohíbe tres tipos de tratos: tortura, tratos inhumanos y tratos degradantes. Esos tres tipos de tratos tienen en común que deben alcanzar una gravedad mínima<sup>35</sup>. Eso excluye ciertos actos violentos, como bofetadas o golpes, ejecutados con la mano, contra la cabeza o la cara de la persona, y que pueden ser vistos como “normales” en el marco de procedimientos públicos, por ejemplo, en la ejecución de penas<sup>36</sup>.

Los tres tipos de tratos se escalonan según la intensidad de los sufrimientos infligidos y las circunstancias del trato, en particular la naturaleza del trato, su relación, la manera de ejecución, la duración, los efectos físicos y psíquicos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima<sup>37</sup>.

Un trato o una pena degradante consiste, según la Comisión Europea de Derechos Humanos, en un comportamiento que “humilla gravemente al individuo delante de otros

---

33 *Chahal c. Reino Unido*, TEDH, § 79.

34 *Ramírez Sánchez c. Francia*, TEDH [GC], n.º 59450/00, 4 de julio de 2006, CEDH-II, § 115; y *Gäfgen c. Alemania*, TEDH, n.º 22978/05, 30 de junio de 2008, CEDH-II, § 69.

35 *Irlanda c. Reino Unido*, TEDH, n.º 5310/71, 18 de enero de 1978, Serie A n.º 25, § 162.

36 *El caso griego*, Comisión Europea de Derechos Humanos, n.ºs 3321/67, 3322/67, 3323/67, 3344/67, 24 de enero de 1968, 12 *Yearbook*, 1969, p. 501.

37 *Irlanda c. Reino Unido*, TEDH, § 162.

o que lo hace actuar en contra de su voluntad o su consciencia”<sup>38</sup> o “que degrada a la persona sujeto de él en los ojos de otros o en sus propios ojos”<sup>39</sup>. Los daños psíquicos también pueden entrar en el campo de aplicación del artículo 3.<sup>o</sup><sup>40</sup>.

Penas o tratos inhumanos constituyen el nivel de intensidad superior. Provocan “voluntariamente graves sufrimientos físicos o mentales”<sup>41</sup>. La tortura ha sido definida por los órganos del Convenio como un trato inhumano que provoca deliberadamente sufrimientos muy graves y crueles en particular con el fin de obtener informaciones o confesiones o para servir como sanción<sup>42</sup>. Aunque la Comisión calificó en varias ocasiones diversos tratos como tortura, el Tribunal, durante muchos años, no compartió ese punto de vista, argumentando que la intención del Convenio es reservar la noción de tortura para los casos de tratos inhumanos deliberados, de particular infamia, que provocan sufrimientos muy graves y crueles<sup>43</sup>. El Tribunal declaró un trato de tortura por primera vez en 1996. Desde entonces, otros tratos fueron calificados en varias decisiones como tortura<sup>44</sup>. Ese cambio en la calificación de situaciones de carácter parecido sucedió porque el Tribunal concibe el Convenio como un “instrumento vivo” que debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales de vida. Por eso, actos que anteriormente no habrían sido declarados tortura lo pueden ser posteriormente bajo condiciones distintas<sup>45</sup>.

La interpretación que hace el TEDH a la noción de tortura, trato inhumano o degradante según el artículo 3.<sup>o</sup> no necesariamente coincide con la interpretación según otros instrumentos internacionales, dado que se trata de reglas del derecho internacional regional<sup>46</sup>.

---

38 *Tyrer c. Reino Unido*, Comisión Europea de Derechos Humanos, n.ºs 5856/72 y 5775/72, 14 de diciembre de 1976, Serie B n.º 24, § 31.

39 *Asiáticos de África Oriental c. Reino Unido*, Comisión Europea de Derechos Humanos, 10 de octubre de 1970, 13 *Yearbook*, 1970, p. 973 y s.

40 *Soering c. Reino Unido*, TEDH, § 100.

41 *El caso griego*, Comisión Europea de Derechos Humanos, p. 186.

42 Ídem.

43 *Irlanda c. Reino Unido*, TEDH, § 167.

44 *Aksoy c. Turquía*, TEDH, n.º 21987/93, 18 de diciembre de 1996, *Recueil 1996-VI*, § 64.

45 *Tyrer c. Reino Unido*, TEDH, n.º 5856/72, 25 de abril de 1978, Serie A n.º 26, § 31; y *Selmouni c. Francia*, TEDH, n.º 25803/94, 28 de julio de 1999, CEDH-II, § 101.

46 Cfr. la compilación de decisiones del Comité contra la tortura de la ONU y del TEDH y la Comisión Europea de Derechos Humanos hecho por ROLF KÜHNER. “Torture”, en *Encyclopedia of Public International Law*, t. IV, RUDOLF BERNHARDT y RUDOLF BINDSCHEDLER (eds.), Amsterdam, 2000, pp. 872 y ss., y 877 y ss.

#### 4. CONCLUSIONES

En muchos casos de extradición se enfrentan dos intereses primordiales de la justicia: por un lado, el interés de que se juzguen criminales, en particular por crímenes graves o de gran alcance, y por otro, el interés de garantizar cierto nivel de protección de los derechos humanos a todo el mundo, incluso a personas culpables de los más graves crímenes.

Ha sido ampliamente establecido por varias organizaciones que el estándar de protección de los derechos humanos no es igual en todo el mundo<sup>47</sup>. Su nivel de protección en cada país depende de voluntades políticas, pero también de circunstancias económicas, o de la existencia de conflictos. La igualdad soberana de los Estados prohíbe que un Estado imponga sus estándares de derechos humanos a otro, si esos estándares exceden lo que ha sido aceptado por el otro Estado o es de vigencia *erga omnes*. Por eso el TEDH no puede, bajo ninguna circunstancia, juzgar violaciones de los derechos humanos del CEDH cometidos por autoridades extranjeras en un país que no es parte en dicho instrumento.

El Tribunal reconoce estas reglas básicas en su jurisprudencia sobre la extradición a terceros países, y se abstiene de juzgar violaciones de los derechos humanos en esos países. Establece únicamente la responsabilidad del país europeo que posibilita que se concrete el riesgo de violación de los derechos humanos en otro país por la realización de la extradición. Es correcto que no aplica el CEDH en todo su alcance, sino solo sus principios absolutos, para no obstaculizar el ejercicio de la extradición y la administración de justicia, y como forma de respeto de la soberanía de terceros países.

No obstante, se debe reconocer que hay ciertas normas que los Estados europeos consideran fundamentales, aunque no existan de la misma forma en otras partes del mundo. Esas normas son en particular las que gozan de protección absoluta según el artículo 15 del CEDH, es decir la protección contra maltrato y esclavitud, el derecho a la vida en los límites del artículo 2.º del CEDH, y el principio de *nulla poena sine lege*. Algunas de esas normas tienen un alcance más amplio en Europa que a nivel internacional, lo que refleja el alto nivel de desarrollo de la protección de los derechos humanos en este continente.

Forma parte de la soberanía de los Estados europeos que puedan considerar entre ellos como fundamentales, reglas para la protección de la dignidad humana que no son consideradas de la misma forma en otras partes del mundo. Esas reglas, entonces, rigen de manera absoluta todos los actos públicos de esos Estados, porque se trata de principios

---

47 Es suficiente consultar los reportes anuales de Amnistía Internacional, disponibles en [<http://thereport.amnesty.org/es>] o el reporte anual de la Cancillería de Estados Unidos, disponible en [<http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2009/index.htm>].

absolutos y fundamentales; su peso en la ponderación de los dos intereses que afectan la extradición, la protección de las reglas fundamentales de los derechos humanos y la eficacia de la administración de la justicia penal es particularmente grande. Por ende, el riesgo de que se cometan violaciones a esos principios puede obstaculizar con más facilidad una extradición, que el riesgo de violación de otros derechos humanos.

Esas consideraciones se deben tomar en cuenta en la apreciación de la argumentación del TEDH en el caso *Klein c. Rusia*. Los reportes sobre la situación de los derechos humanos en Colombia que el Tribunal tuvo a su alcance para la decisión del caso, indicaban violaciones de la prohibición de maltratos según el artículo 3.º del CEDH por parte de miembros de las fuerzas oficiales colombianas que eran al menos toleradas por las autoridades. No obstante son ciertas las indicaciones de los dos jueces minoritarios en relación con que ninguno de esos reportes hace referencia directa a situaciones parecidas a la del demandante. Es igualmente correcto que éste estaría bajo un régimen de protección particular en el sistema penitenciario colombiano, que está regido por obligaciones internacionales de dicho Estado, y supervisado por miembros de órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

A pesar de eso, los dos jueces no valoran debidamente el carácter de valor fundamental que tiene el artículo 3.º para los Estados miembros del Consejo de Europa. Ciertamente es insuficiente asumir que el riesgo de violación del artículo 3.º pueda existir sólo porque la situación de los derechos humanos en Colombia no es perfecta. Pero si, como es el caso de Colombia, existe evidencia que demuestra que las fuerzas oficiales, toleradas por las autoridades, cometen repetidamente violaciones graves de los derechos humanos, que son calificados como principios fundamentales para los Estados europeos en situaciones relacionadas con un conflicto en el que el demandante ha participado, ya es suficiente para asumir el riesgo de violaciones contra el demandante y prohibir su extradición, justo porque esos principios fundamentales exigen una protección absoluta contra cualquier riesgo de violación.

Aunque las garantías diplomáticas generales por parte del Estado destinatario sobre la calidad del servicio penitenciario y la prevención de violaciones en el caso particular de un demandante, puedan ser suficientes, se debe exigir que se refieran directamente a evitar violaciones de esos estándares fundamentales europeos, tomando en cuenta que pueden ser más estrictos que los estándares adoptados en tratados internacionales que obligan al país.

Sin embargo, el caso *Klein c. Rusia* presenta la particularidad de que el Vicepresidente colombiano había expresado la voluntad de que el demandante se pudiera en la cárcel. Aunque la verosimilitud de esa expresión está puesta en duda por los dos jueces minoritarios, se debe notar que el demandante entregó un artículo de prensa como evidencia y que en ningún momento ni Rusia, ni, por fuera del proceso, Colombia, haya rechazado esa prueba como falsa. Esa expresión tiene un peso particular que yace en que fue hecha no por cualquier miembro de la administración colombiana, sino por el

Vicepresidente, quien ostenta el segundo cargo en importancia del país. Por eso no se puede excluir el riesgo de que tenga al menos una influencia indirecta sobre las actitudes de otros servidores públicos del país. Consecuentemente habría necesitado garantías diplomáticas particulares que hacen referencia directa a cómo evitaría Colombia situaciones de riesgo de violación de los principios fundamentales para los Estados europeos, que puedan ser causadas por la actitud frente al demandante evidenciada en la expresión del Vicepresidente.

El demandante del caso *Klein c. Rusia* ciertamente causó daños importantes a la sociedad colombiana y es indirectamente responsable de la comisión de atrocidades en el conflicto interno de ese país, por los que merece ser sancionado. No obstante, cualquier sanción debe respetar sus derechos más fundamentales, no sólo en interés personal del demandante mismo, sino en interés de toda la comunidad de Estados europeos. El caso *Klein c. Rusia* evidencia que el compromiso con la protección de los derechos humanos requiere una actitud coherente de la administración pública de los países. Por eso la existencia de riesgos de violaciones de esos principios que no son completamente infundados, como en el caso *Klein c. Rusia*, justifica la prohibición absoluta de extradición de la persona, independiente de la atrocidad de los crímenes cometidos por ella.

A pesar de todo, el hecho de que un perpetrador de crímenes graves no pueda ser extraditado, no necesariamente debe significar que quede impune, si se aplicara de manera coherente el principio de la justicia universal, que permite juzgar personas por los crímenes más atroces en cualquier lugar del mundo. Incluso tomando en cuenta el receso que sufra este principio por los cambios más recientes de la legislación respectiva en países como Bélgica o España, que ahora requiere que el perpetrador se encuentre en territorio del país, no obstaculizaría juzgar a la persona en el país que no puede extraditar. Para la ejecución de sanciones ya tomadas en un país cuyo sistema penitenciario no permite la extradición, se podría recurrir a acuerdos de ejecución de sanciones en países distintos, como los establecen los tribunales penales internacionales. Incluso se puede asumir una obligación de perseguir un perpetrador de los más graves crímenes o ejecutar sanciones contra él. Para esa pregunta es de gran interés la decisión que tomará la Corte Internacional de Justicia en el caso de la *obligación de perseguir o extraditar* entre Bélgica y Senegal, pendiente actualmente ante esa Corte. En ese caso Bélgica pide a la Corte que decida que Senegal está obligado a iniciar procedimientos criminales contra una persona por actos que incluyen crímenes de tortura y crímenes de lesa humanidad que sean alegados en su contra, en calidad de autor, co-autor o cómplice, y que, en caso de que no proceda contra esa persona, esté obligado a extraditarla a Bélgica<sup>48</sup>.

---

48 *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite* (Belgium vs. Senegal), ICJ, demanda del 19 de febrero de 2009, caso pendiente.